

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo de Mínima Cuantía No. 058-2019-02053

Visto el informe secretarial que antecede (Pdf. 17), procede el Despacho a pronunciarse como en derecho corresponde, siendo necesario para ello tener en cuenta los siguientes;

ANTECEDENTES PROCESALES

En providencia de fecha 10 de diciembre de 2019, el Juzgado libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la COOPERATIVA DE CRÉDITOS Y SERVICIOS MEDINA – COOCREMEDI “EN INTERVENCIÓN” contra FABIO RAFAEL BUENDÍA LOMBANA y JUDITH MARÍA PINEDO ARIAS por la suma de \$20.626.307 M/CTE y por los intereses moratorios causados sobre el anterior valor; y concomitante se decretó el embargo del 40 % de la mesada pensional que devengarán los demandados en la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Posteriormente, en providencia de fecha 22 de febrero de 2021, se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero que tuvieran los demandados en diversas entidades financieras.

Luego de adelantarse varias actuaciones como las que se indicaron en precedencia, el Juzgado a través de auto del 10 de junio de 2022 (Pdf. 11), ejerciendo un control de legalidad, evidenció una irregularidad que impedía continuar de manera normal el curso del proceso, en tanto se constató que para la presentación de la demanda el señor FABIO RAFAEL BUENDÍA LOMBANA (Q.E.P.D.), se encontraba fallecido, situación por la cual este no podía ser sujeto de derechos y obligaciones, ya que su representación debía ser asumida por sus herederos determinados y/o indeterminados.

En consonancia con la falencia arriba detectada, el Juzgado en la citada decisión dispuso inadmitir la demanda para que se subsanara en los siguientes términos:

“1.- Adecuar los hechos y pretensiones de la demanda, para lo cual deberá tener en cuenta lo citado en líneas precedentes.

2.- Aportar la documental y/o hacer las precisiones a que haya lugar respecto de los sujetos a fungir como parte pasiva de la relación procesal.

3.- Integre a todos los litisconsortes necesarios previstos en el artículo 61 ibidem.”

No obstante, el término para corregir los yerros transcurrió en silencio, situación por la cual, se dispuso rechazar la demanda, tal como quedó anotado en la providencia del 29 de julio de 2022 (Pdf. 14); misma que fue retirada el día 09 de agosto de 2022 (Pdf. 15), por parte del Dr. LEONARDO FABIO MUÑOZ ACOSTA, en su condición de autorizado de la apoderada demandante Dra. DIANA MAYERLY GÓMEZ GALLEGO, siendo esta la última actuación registrada en el plenario.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el acontecer procesal, ha quedado en evidencia que, aunque la demanda finalmente se rechazó, lo cierto es que antes de ese suceso se alcanzaron a decretar medidas cautelares en contra de la parte demandada, consistentes en el embargo de la mesada pensional y los dineros depositados en las entidades financieras, situación que en su momento el Despacho omitió pronunciarse y frente a la cual no se observa requerimiento por parte de los demandados, pues solo se tuvo conocimiento de los hechos con ocasión de la Acción de Tutela No. 11001-31-03-042-2024-00194-00 que tramita el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá.

No obstante, lo anterior, esta Sede Judicial en aplicación de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 597 del Código General del Proceso que señala: **“...ARTÍCULO 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO.** Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos: 4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa...”, ordena el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de los depósitos judiciales a favor de la demandada JUDITH MARÍA PINEDO ARIAS, previa verificación de la inexistencia de remanentes.

Por lo expuesto, el Juzgado resuelve:

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en la actuación y que se encuentren vigentes. En el evento de existir embargo de remanentes, dese aplicación a lo dispuesto por el artículo 466 del Código General del Proceso. Líbrense por secretaría los oficios a que haya lugar.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, hágase entrega de los dineros retenidos por concepto de embargos, a favor de la demandada JUDITH MARÍA PINEDO ARIAS, de acuerdo con el reporte de títulos obrante en el Pdf. 16.

NOTIFÍQUESE,



HERNANDO SOTO MURCIA
Juez.

FIRMA ELECTRONICA AUTORIZADA DECRETO LEGISLATIVO 491 DE 2020

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO CIVIL

MUNICIPAL DE BOGOTA

*Por anotación en el estado No. 013A de
fecha 03 de mayo de 2024 fue notificado
el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La
Secretaria,*

OMOR. -